



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** JDCI/53/2025

**PARTE ACTORA:** BIBIANO  
FLORENTINO VISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN  
MIGUEL SOYALTEPEC

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE JULIO DE  
DOS MIL VEINTICINCO<sup>2</sup>.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por **Bibiano Florentino Vista**, como ciudadano indígena de la comunidad de Benito Juárez II, perteneciente al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, quien impugna del Presidente Municipal del citado municipio, el nombramiento expedido a favor de Fidel Espiridión Alto como Agente Municipal, así como la omisión o negativa de expedirle el nombramiento como titular de la Agencia de Benito Juárez II.

#### GLOSARIO

<b>Agencia:</b>	Benito Juárez II, perteneciente al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.
<b>Ayuntamiento:</b>	San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> En lo subsecuente *Juicio de la ciudadanía*.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **PRIMERO. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Escrito de petición.** Mediante escrito de diecinueve de febrero, los ciudadanos de la comunidad de Benito Juárez II (antes San Martín) solicitaron al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, la emisión de la convocatoria para el cambio de la autoridad auxiliar, y que la misma se llevara a cabo sin la participación de las congregaciones de Loma Coyol, Rincón Bonito y Loma Bonita.

**2. Convocatoria.** Con fecha dieciocho de febrero, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, emitió la convocatoria para llevar a cabo el cambio de autoridad auxiliar en la *Agencia*.

**3. Asamblea General Comunitaria.** El veintiséis de febrero, en la *Agencia*, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, aprobándose por unanimidad el nombramiento del actor como Agente Municipal.

**4. Asamblea de ratificación.** El dieciocho de marzo, en la *Agencia* se llevó a cabo la ratificación de la autoridad auxiliar, aprobándose por unanimidad la ratificación del promovente como autoridad municipal de la citada agencia.

**5. Nombramiento.** Mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de marzo, de conformidad con el artículo 79, fracción III, de la *Ley Orgánica Municipal*, se nombraron a los Encargados de la autoridad auxiliar de la *Agencia*.

**6. Presentación de la demanda y turno de expediente.** El dos de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el cuaderno



de antecedentes con la clave **C.A./48/2025** y lo turnó a esta ponencia.

**7. Acuerdo de radicación, requerimiento del trámite de ley y propuesta al Pleno.** Por acuerdo de nueve de abril, se tuvo por recibido el expediente en esta ponencia, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*, asimismo se propuso al Pleno el encauzamiento.

**8. Encauzamiento del medio de impugnación a Juicio de la Ciudadanía.** Mediante acuerdo de nueve de abril, el Pleno de este Tribunal, determinó encauzar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./48/2025 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, al ser el medio idóneo para conocer de los actos que reclama el actor.

**9. Glosa, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de diecisiete de julio, la Magistrada ponente, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción, señalando las trece horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99 y 102, de la *Ley de Medios Local*.

Este Tribunal en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las

impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que, con su actuar, conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Lo anterior, toda vez que el actor, se duele que la autoridad responsable vulneró su derecho de ser votado y ejercer un cargo como autoridad electa en la Agencia Municipal Benito Juárez II, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

### **TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 98 y 99, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

**b) Oportunidad.** El artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En ese contexto, el presente juicio se relaciona con una controversia relacionada con una comunidad que se rige



por sistemas normativos internos y que por ello no se toman en cuenta los días sábado, domingo e inhábiles.

Pues, la *Sala Superior* ha sostenido que, en controversias relacionadas con sistemas normativos internos, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos, ello, a la luz de la **Jurisprudencia 8/2019** de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”

En el caso, el actor manifiesta que el treinta y uno de marzo, tuvo conocimiento a través de la red social Facebook, de la entrega del nombramiento de Fidel Espiridión como Agente de la *Agencia Municipal* emitido por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*; aunando a que la autoridad responsable no controvierte el acto, ni señala la fecha en que se hizo del conocimiento público el nombramiento cuestionado, es que se estima la fecha señalada por el actor.

Conocimiento del acto impugnado	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4
31 de marzo de 2025	01	02 <i>Presentación de la demanda.</i> <i>Vencimiento de plazo para impugnar</i>	03	04

De lo anterior, se advierte que la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el dos de abril.

En consecuencia, se concluye que la demanda fue presentada dentro del plazo que establece la *Ley de Medios Local*.

**c) Legitimación.** La parte actora está legitimada al tratarse de un ciudadano indígena perteneciente a la comunidad de Benito Juárez II, quien hace valer la vulneración a su derecho de votar y ser votado, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

Además, que al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable no controvierte tal carácter.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, debido a que la parte actora aduce una vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo mediante asamblea.

**e) Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **CUARTO. CONTEXTO DE LA AGENCIA**

##### ➤ **Contexto de la *Agencia Municipal***

La comunidad de Benito Juárez II, antes San Martín, pertenece al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, cuenta con 1,156 habitantes y se localiza a 120 metros de altura. Dentro de todos los pueblos del municipio, ocupa el número 5 en cuanto a número con mayor de habitantes.<sup>3</sup>



##### ➤ **Tipo de conflicto**

De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN**

<sup>3</sup> Datos consultables en el siguiente link: <https://mexico.pueblosamerica.com>



**DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**<sup>4</sup>, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala* expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

---

<sup>4</sup> Visible en el siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Establecido lo anterior, a consideración de este Tribunal Electoral, el conflicto que se presenta en el asunto a resolver es **intracomunitario**, ello porque se trata de la problemática que se suscita en una Agencia Municipal, **relacionado con la vulneración a su sistema normativo, ello porque la parte actora refiere que las otras comunidades cuentan con su sistema interno y eligen a sus autoridades bajo sus propias formas; sin embargo, no se advierte que las comunidades hayan renunciado a sus derechos a participar en la asamblea electiva para elegir a las autoridades auxiliares.**

Aunado a lo anterior, se advierte la existencia de un conflicto **extracomunitario**, ello porque se constata la participación de un agente estatal, en este caso el *Presidente Municipal*, que presuntamente se encuentra obstruyendo el legítimo ejercicio político electoral de la persona que resultó electa en la *Agencia Municipal* en estudio, y con ello, provocando la vulneración del ejercicio de autogobierno de la comunidad, dada la presunta intromisión indebida de un Encargado de la Agencia de Benito Juárez II.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral de la *Agencia Municipal*; privilegiando la maximización de su autonomía<sup>5</sup>.

## **QUINTO. LITIS, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

**I. Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo<sup>6</sup>.

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados<sup>7</sup>.

**II. Litis.** Consiste en determinar si le asiste la razón a la parte actora y si la autoridad responsable vulneró sus derechos político electorales al incurrir en las conductas aducidas por el actor.

**III. Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que se declaren fundados los agravios hechos valer en su escrito de demanda y se ordene a la autoridad responsable que le otorgue el nombramiento como Agente Municipal.

Por tal motivo, para saber si le asiste la razón al actor, en **plenitud de jurisdicción**, este órgano jurisdiccional analizará el acta de asamblea electiva de veintiséis de febrero.

**IV. Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de demanda, el actor hace valer los siguientes agravios:

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

<sup>7</sup> Criterio que puede observarse en la jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

- a) La vulneración al derecho de libre autodeterminación de la Agencia, a las prácticas internas y al sistema normativo interno de la comunidad.
- b) La vulneración al derecho de votar y ser votado del actor, en razón a la negativa de la autoridad responsable de expedirle el nombramiento de Agente Municipal para ejercer el cargo.
- c) Vulneración al principio de certeza.
- d) Indebido nombramiento del Encargado de la *Agencia*.

**V. Metodología de estudio.** De los planteamientos señalados por las partes, este Tribunal primeramente analizará el sistema normativo interno que impera en la comunidad, posteriormente analizará en plenitud de jurisdicción la asamblea que fue llevada en cumplimiento a la convocatoria emitida por el Presidente Municipal y finalmente determinará si la designación del encargado fue conforme a derecho.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **➤ Manifestaciones de la parte actora<sup>8</sup>**

La parte actora manifiesta que el diecinueve de febrero, habitantes de la *Agencia Municipal* solicitaron al *Ayuntamiento*, la emisión de la convocatoria para el cambio de la autoridad auxiliar, solicitando además que, a dicho proceso se limitara exclusivamente a la participación de los ciudadanos de la agencia Benito Juárez II, sin incluir a congregaciones como Loma Coyol, Rincón Bonito y Loma Bonita, por tratarse de comunidades autónomas, con derecho a elegir a sus propias autoridades.

De igual manera, refiere que el dieciocho de febrero, el Presidente Municipal emitió convocatoria para la elección de la nueva autoridad

---

<sup>8</sup> Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.



auxiliar, misma que se llevaría a cabo en la *Agencia Municipal* el día veintiséis de febrero siguiente.

A lo anterior, precisa que, el día de la elección, siendo aproximadamente a las diez horas con quince minutos, los ciudadanos de la *Agencia Municipal*, se reunieron en el salón de usos múltiples conforme a lo establecido en la convocatoria, a fin de llevar a cabo la asamblea comunitaria; sin embargo, el Secretario Municipal se negó a ingresar al recinto a presidir la asamblea, argumentando que no se cumplían las condiciones para su realización, debido a que no se permitía la participación de las congregaciones de Loma Coyol, Rincón Bonito y Loma Bonita.

Por ello, el actor expone que ante su negativa y en estricto respeto a los usos y costumbres de la comunidad, se llevó a cabo la asamblea en el que resultó electo como autoridad auxiliar.

Asimismo, señala que el uno de marzo, representantes de la comunidad, sostuvieron una reunión con el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* y que él mismo reconoció que cada comunidad debe de elegir democráticamente a sus propias autoridades y que, conforme a sus usos y costumbres, la asamblea debía limitarse a los habitantes de la *Agencia*, comprometiéndose a emitir una nueva convocatoria para el ocho de marzo siguiente.

Posteriormente, también señala que los días cinco, seis y doce de marzo, se llevaron a cabo reuniones de trabajo con el Presidente Municipal y diversas dependencias.

Derivado de lo anterior y al no llegar a ningún acuerdo, el actor señala que los ciudadanos determinaron convocar a una asamblea para informar a la comunidad lo ocurrido y ratificarlo como autoridad auxiliar.

Finalmente, manifiesta que, la autoridad responsable no respetó sus usos y costumbres al nombrar como Agente Municipal a Fidel Espiridión sin que existiera una asamblea general comunitaria que así lo designara.

➤ **Manifestaciones de la autoridad responsable**

El Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado manifiesta que el dieciocho de febrero, emitió convocatoria para el cambio de autoridad auxiliar en la Agencia Municipal, para el veintiséis de febrero siguiente y conforme a las formalidades de la ley así como a los propios usos normativos internos de la comunidad, pudieran elegir a sus autoridades auxiliares; sin embargo, el día de la elección el Secretario Municipal quien fue el comisionado en representación del Ayuntamiento a dicha asamblea, se retiró del lugar sin que se pudiera llevar a cabo el proceso de elección de la autoridad auxiliar, en razón que se suscitaron actos de provocación e intimidación suscitados y provocados por integrantes de grupos antagónicos, llegando incluso a la posibilidad de la violencia generalizada.

Derivado de lo anterior, señala la autoridad responsable que se llevaron a cabo diversas reuniones con las partes en conflicto a fin de alcanzar acuerdos para resolver las tensiones políticas imperantes en la comunidad.

Finalmente, la responsable manifiesta que con el objetivo de preservar la paz y la estabilidad social, conforme al artículo 79, fracción II, de la *Ley Orgánica Municipal*, se llevó a cabo sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de marzo, en donde se acordó por mayoría absoluta nombrar a los encargados de la autoridad auxiliar de la *Agencia*.

➤ **Marco normativo**

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

***Constitución Federal***

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la *Constitución Federal*



y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En el apartado A, del artículo 2, invocado, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación.

En su apartado B, refiere que la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el

ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Asimismo, el inciso C, del artículo en cita refiere que la Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades afroamericanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

### ***Constitución Local***

Por su parte, el artículo 1° establece que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Enseguida el artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Mientras que el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los



términos de la ley reglamentaria del artículo 16 de la *Constitución Local*.

### ***Ley Orgánica Municipal***

Por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la Agencia Municipal, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, el artículo 79, de la *Ley Orgánica Municipal*, dispone que, en los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Por su parte el artículo 78, establece que los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente. En el caso de remoción de Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

Sin embargo, ante situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía, el Ayuntamiento agotará los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección. De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar el Ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días. Tiempo en el que se procurará, en estricto respeto a los derechos de los pueblos

indígenas y principios democráticos, alcanzar la armonía en la comunidad para proceder con el proceso de elección correspondiente.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará a la Presidencia Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado.

Ahora bien, es conveniente resaltar que, no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que, la persona juzgadora debe evaluar **caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el estado de Oaxaca**, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la autonomía.



Es por ello que, **la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas**, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y la elección de las autoridades, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “**cargos**”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la *Agencia* en comento, **goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.**

Lo anterior porque de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2, de la *Constitución Federal*, que prevé cuando una comunidad se rige electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares en la *Agencia*, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas

de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos.<sup>9</sup>

### **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto **identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia** considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

---

<sup>9</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 10/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS".



## Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.<sup>10</sup>

### **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que, la **Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena** — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven,

<sup>10</sup> Véase en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-19-2014/>

deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

### **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que, los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

### **Perspectiva intercultural**



La *Sala Superior*, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente, con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

### **Asambleas Comunitarias**

La *Sala Superior* ha señalado<sup>11</sup> que, la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

También ha indicado que, **la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena**, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, no obstante, los **acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes**, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de

---

<sup>11</sup> Véase la tesis XIII/2016, de rubro: “**ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58; así como, por ejemplo, el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022.

libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Un elemento fundamental de la vida en colectividad se refiere a la toma de decisiones en la asamblea general comunitaria.

Por regla general, **la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad.**

Su importancia radica en que, las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea<sup>12</sup>.

En ese sentido, los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual, una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría<sup>13</sup>.

En esa línea, se advierte que los pueblos y las comunidades indígenas, tienen derecho a la libre determinación, teniendo la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que

---

<sup>12</sup> Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 20/2014, de rubro. “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29



emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.<sup>14</sup>

Por lo tanto, a efecto de garantizar esa autonomía y libre autodeterminación, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a interpretar la legislación de forma que las comunidades indígenas tengan la oportunidad de consultar a sus miembros y decidir sobre la necesidad de definir las características que rodean el ejercicio de los cargos públicos de autoridades auxiliares en el régimen de sistemas normativos indígenas.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de que se trate.

La Agencia al constituir una comunidad indígena, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, así como a elegir el procedimiento electivo que más le convenga, siempre y cuando derive de la voluntad de la mayoría de los integrantes de la propia comunidad, y no atente contra algún principio democrático o derecho fundamental<sup>15</sup>.

Ahora bien, de los hechos precisados en el apartado de antecedentes, se desprende de que, el promovente en esencia reclama que la autoridad responsable no respetó sus usos y costumbres al designar como *Agente Municipal* a Fidel Espiridión, sin que dicha decisión fuera aprobada por la asamblea general comunitaria; por lo cual, a su estima se vulnera el sistema normativo interno de la agencia, usos, sus costumbres, así como el derecho colectivo, pues a pesar de haber sido electo legítimamente por la asamblea de la comunidad, el Presidente Municipal le ha negado la expedición de su nombramiento, lo que

<sup>14</sup> Tesis XXVII/2015, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.

<sup>15</sup> En términos del numeral 1 del artículo 15, de la *Ley de Medios Local*.

le impide desempeñar el cargo para el que fue electo por la comunidad.

➤ **Valoración de las pruebas aportadas**

Obra en autos las siguientes documentales:

- ❖ Copia certificada de la convocatoria de veintisiete de febrero de dos mil once<sup>16</sup>.
- ❖ Copia certificada del reconocimiento del Agente Municipal de Benito Juárez II, para el periodo 2011-2013<sup>17</sup>.
- ❖ Copia simple de la convocatoria de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, emitido por el Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca<sup>18</sup>.
- ❖ Copia certificada Acta de Asamblea de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, para la elección de las autoridades auxiliares para el periodo 2022-2024<sup>19</sup>.
- ❖ Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual se determinó nombrar encargados de la autoridad auxiliar de Benito Juárez II<sup>20</sup>.
- ❖ Copia certificada del nombramiento del encargado de la Agencia de Policía de Benito Juárez II, de diecisiete de marzo de dos mil veinticinco<sup>21</sup>.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 3, en relación con el numeral 16, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, y al no estar controvertidos en cuanto a su contenido y alcance, se les concede valor probatorio pleno.

- ❖ Solicitud de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco<sup>22</sup>.

---

<sup>16</sup> Visible en la foja 292, del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Visible en las fojas 298 y 299, del expediente en que se actúa.

<sup>18</sup> Visible en la foja 16, del expediente en que se actúa.

<sup>19</sup> Visible en las fojas 306-308, del expediente en que se actúa.

<sup>20</sup> Visible en las fojas 147-152, del expediente en que se actúa.

<sup>21</sup> Visible en la foja 152, del expediente en que se actúa.

<sup>22</sup> Visible en la foja 15, del expediente en que se actúa.



- ❖ Acta de Asamblea General para el cambio de autoridad auxiliar de Benito Juárez II, de veintiséis de febrero, para el periodo 2025-2027<sup>23</sup>.
- ❖ Acta de Asamblea General para la ratificación de autoridad auxiliar de la comunidad de Benito Juárez II, de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco<sup>24</sup>.

Documentales que tiene el carácter de privadas de conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 4, en relación con el numeral 16, apartado 3, de la *Ley de Medios Local*, se le concede valor probatorio indiciario, al ser documentales privadas.

#### ❖ Sistema normativo interno de la *Agencia*

Constituye un hecho no controvertido por las partes, que la *Agencia*, se rige por su propio sistema normativo interno, dentro del cual se encuentra contemplado que la autoridad que tradicionalmente convoca a elecciones es el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, pues así lo precisa la parte actora en su demanda y es corroborado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, ello se advierte en la convocatoria de veintisiete de febrero de dos mil once y de dieciocho de febrero, el Presidente Municipal tiene la atribución de convocar a elecciones de las autoridades auxiliares<sup>25</sup>.

Ahora bien, del Acta de Asamblea para el cambio de autoridades auxiliares para el periodo 2022-2024, se desprende lo siguiente:

- I. Se llevó a cabo en cumplimiento a la convocatoria que es emitida por el Presidente Municipal.
- II. El periodo de duración del cargo es por tres años.
- III. La elección se llevó a cabo en el salón de usos múltiples.
- IV. Se nombra a la mesa de los debates quienes dirige la asamblea.

<sup>23</sup> Visible en las fojas 17-57, del expediente en que se actúa.

<sup>24</sup> Visible en las fojas 58-120, del expediente en que se actúa.

<sup>25</sup> Artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

- V. Los cargos que fueron elegidos fueron los siguientes: Agente Municipal, Suplente del Agente, Secretario, Tesorero, Juez auxiliar, Juez suplente, Secretario, Primer comandante, II comandante y cabo de policía.
- VI. **Las personas que participaron para la elección de las autoridades auxiliares fueron: ejidatarios, avecindados, congregaciones de Rincón Bonito, Loma Coyal, Loma Bonita y Rancho Valdez.**
- VII. Quienes firmaron el acta fueron los integrantes de la mesa de los debates y la autoridad municipal entrante.

❖ **Análisis de las actas de asambleas comunitarias**

Características	ACTA DE ASAMBLEA DE 17 DE MARZO DE 2022	ACTA DE ASAMBLEA DE 26 DE FEBRERO DE 2025
<b>Duración de los cargos</b>	3 años	3 años
<b>Cargos que se eligen</b>	1. Agente Municipal 2. Suplente 3. Secretario 4. Tesorero 5. Juez Auxiliar 6. Juez Suplente 7. Secretario 8. Primer comandante 9. Segundo comandante 10. Cabo de policía	1. Agente Municipal 2. Suplente 3. Secretario 4. Tesorero 5. Juez Auxiliar 6. Suplente del Juez 7. Secretario del Juez
<b>Fecha en que se llevó a cabo la elección</b>	Jueves 17 de marzo de 2022	Miércoles 26 de febrero de 2025
<b>Hora de inicio y término de la asamblea.</b>	<b>Inicio:</b> 11:00 horas <b>conclusión:</b> 12:58 horas	<b>Inicio:</b> 11:05 horas <b>conclusión:</b> 12:29 horas
<b>Lugar de celebración</b>	Salón de Usos Múltiples	Salón Social
<b>Quienes participan</b>	Ejidatarios, avecindados, congregaciones: Rincón Bonito, Loma Coyal, Loma Bonita y Rancho Valdez	Ciudadanos habitantes de la comunidad de Benito Juárez II



	ACTA DE ASAMBLEA DE 17 DE MARZO DE 2022	ACTA DE ASAMBLEA DE 26 DE FEBRERO DE 2025
<b>Características</b>		
<b>Quien convoca</b>		Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.
<b>Persona que dirige la asamblea</b>	Mesa de los Debates	Secretario Provisional y Mesa de los Debates
<b>Método de elección</b>	Directa	Planilla única
<b>Firmantes del acta de elección</b>	Integrantes de la Mesa de los Debates y Autoridad Municipal Entrante	Secretario provisional, integrantes de la Mesa de los Debates y Autoridad Municipal Entrante
<b>Número de asambleístas</b>	Solamente indica contando con la mayoría de asistentes.	441 asambleístas

Precisándose que la litis en el presente juicio va encaminado en determinar si la autoridad responsable ha incurrido o no en una vulneración a su sistema normativo interno de la comunidad y en las conductas aducidas por el actor.

Este Tribunal determina que la Asamblea llevada a cabo el pasado veintiséis de febrero, **no fue conforme al sistema normativo que impera en la comunidad, pues en la elección no hubo una participación de las congregaciones que pertenecen a la Agencia, para elegir a sus autoridades auxiliares.**

Del análisis al Acta de Asamblea General para el cambio de autoridad auxiliar, se advierte que, en efecto, fue celebrada el veintiséis de febrero, asimismo obra en autos la convocatoria<sup>26</sup> de dieciocho de febrero, emitida por el Presidente Municipal, de la cual, se desprende que fue específicamente para el cambio de autoridad auxiliar.

En la misma acta se observa que, el método de elección fue por planilla única, en el que se eligieron siete cargos para el periodo de

<sup>26</sup> Convocatoria de dieciocho de febrero, emitida por el Presidente Municipal, misma no fue restrictiva para la participación en la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia, por que dicha convocatoria no señaló si las comunidades pertenecientes a la Agencia debían o no participar en la elección.

tres años y quienes participaron en la elección de las autoridades auxiliares fueron los ciudadanos habitantes de la Agencia, firmando el acta de asamblea el Secretario Provisional por la Agencia, integrantes de la mesa de los debates y la autoridad auxiliar entrante.

Por otra parte, del Acta de Asamblea de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se observa que, el método de elección fue directa, en el que se eligieron diez cargos para el periodo de tres años y quienes participaron en la elección de las autoridades auxiliares fueron ejidatarios, vecindados, las congregaciones de Rincón Bonito, Loma Coyol, Loma Bonita y Rancho Valdez, pertenecientes a la Agencia, firmando el acta de asamblea los integrantes de la mesa de los debates y la autoridad municipal entrante.

No obstante, al contrastar el Acta de Asamblea General de veintiséis de febrero, con el Acta de Asamblea de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se advierten inconsistencias en cuando a quiénes participaron en la elección de las autoridades auxiliares, pues **para el periodo 2022-2024, participaron ejidatarios, vecindados, las congregaciones de Rincón Bonito, Loma Coyol, Loma Bonita y Rancho Valdez**; mientras que **para el periodo 2025-2027, únicamente fueron los ciudadanos habitantes de la Agencia, señalando además en dicha acta que, no se contempló la participación de las congregaciones, pues cada comunidad elige libremente a sus representantes.**

Por otra parte, obra autos el Acta de Asamblea Extraordinaria de Cabildo de treinta y uno de enero de dos mil once, mediante el cual los integrantes del *Ayuntamiento* reconocen a la persona que fue nombrado como Agente Municipal en la asamblea del treinta de enero de dos mil once; así como el acta de reconocimiento dirigido al Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, firmado por representantes de las congregaciones de Loma Coyol, Rincón Bonito, Loma Bonita, Rancho Valdez y Rancho Los López; así en el mismo documento se advierte que, los representantes de dichas congregaciones manifiestan explícitamente que



participaron en la elección que se llevó a cabo el treinta de enero de dos mil once.

En ese sentido, se advierte que, contrario a lo manifestado por el actor, las congregaciones que pertenecen a la Agencia sí participan en la elección de las autoridades auxiliares.

Y si bien, la parte actora señala que los habitantes de la *Agencia*, mediante escrito de diecinueve de febrero, solicitaron al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, se limitara exclusivamente a la participación de los ciudadanos de la comunidad Benito Juárez II, sin incluir a las congregaciones, pues a decir del actor, son comunidades autónomas con derecho a elegir a sus propias autoridades.

Lo cierto es que el actor no acreditó que a la fecha de la presentación del escrito de petición ante el Presidente Municipal, las citadas congregaciones hubieran renunciando a su derecho de participar en la elección de las autoridades auxiliares.

Ello porque la única forma de que la autoridad municipal no contemple a las congregaciones que pertenecen a la Agencia, es que exista un consentimiento expreso por parte de ellos, de no querer participar en tal proceso electivo.

Pues los mismos ya gozan de un derecho reconocido en la *Agencia*, y para que las congregaciones ya no participen en las elecciones de las autoridades auxiliares, las mismas tienen que manifestarlo, lo que en el caso en concreto no aconteció; aceptar la teoría propuesta por el actor vulnera el derecho adquirido que tienen las comunidades.

En consecuencia, a estima de este Tribunal, el Acta de Asamblea de veintiséis de febrero, no se puede considerar como válida, dado que, no existe reconocimiento expreso por parte de las comunidades de no querer ser partícipes de la asamblea electiva de la Agencia de Benito Juárez II.

Es decir, no alcanzó su fin último en la organización de la elección y como consecuencia constituye un trato desigual entre los ciudadanos, es decir, contrario al artículo 1º, de la *Constitución Federal*, lo cual evidencia una vulneración al sistema normativo de la *Agencia*, pues como anteriormente se señaló no obra documental en la cual se haya determinado o se demuestre que, las congregaciones ya no pueden o no quieren participar en la toma de decisiones de la *Agencia*, pues las comunidades que pertenecen a la *Agencia* ya cuentan con un derecho reconocido; en caso contrario, serán las congregaciones quienes tendrán que manifestarlo.

De lo antes expuesto, este Tribunal, concluye que el Acta de Asamblea de veintiséis de febrero, trastocó los derechos político-electorales de los ciudadanos de las congregaciones que no tuvieron el derecho de votar y elegir a las autoridades auxiliares de la *Agencia*.

Y si bien, las comunidades tienen el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus formas propias, haciendo con ello, patente el derecho de autodeterminación, lo cierto es que tales reglas o costumbres no pueden ir en contravención de los derechos consagrados en la propia Constitución, como es el derecho de votar y ser votado de las comunidades.

En consecuencia, este Tribunal **declara como jurídicamente no válida el Acta de Asamblea General de veintiséis de febrero, así como el Acta de ratificación de dieciocho de marzo.**

#### ❖ **Análisis del nombramiento del Encargado**

La parte actora manifiesta que el veintiséis de febrero, en cumplimiento a la convocatoria, eligieron de manera legítima y conforme a su sistema normativo interno a las autoridades auxiliares; sin embargo, al designar de manera unilateral a Fidel Espiridión Alto como Encargado de la *Agencia*, la autoridad responsable vulneró el derecho colectivo de la comunidad.



Por su parte, la autoridad responsable señala que el veintiséis de febrero, se suscitaron actos de provocación e intimidación por integrantes de grupos antagónicos, llegando a la posibilidad de una violencia generalidad, llevándose a cabo diversas mesas de diálogos sin llegar a ningún acuerdo; por lo que con el objeto de preservar la paz social y con fundamento en el artículo 79, fracción I y II, de la *Ley Orgánica Municipal*, se aprobó por mayoría absoluta nombrar a los encargados de la autoridad auxiliar de la *Agencia*.

Al respecto, conviene precisar que, la *Ley Orgánica Municipal* establece lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 79.-** *La elección de los agentes municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:*

*I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y*

*II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.*

*En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.*

***En situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía, el Ayuntamiento agotará los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección. De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar el Ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días. Tiempo en el que se procurará, en estricto respeto a los derechos de los pueblos indígenas y principios democráticos, alcanzar la armonía en la comunidad para proceder con el proceso de elección correspondiente.***

*Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.*

*Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará a la Presidencia Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado.*

(...)

Enseguida la *Ley Orgánica Municipal* establece que, ante situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal, se nombrará a un Encargado, respetando los siguientes parámetros:

- ✚ El Ayuntamiento agotará los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección.
- ✚ De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar el Ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones.
- ✚ Procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.
- ✚ Tiempo en el que se procurará, en estricto respeto a los derechos de los pueblos indígenas y principios democráticos, alcanzar la armonía en la comunidad para proceder con el proceso de elección correspondiente.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que, la autoridad responsable se limitó en señalar que, el día de la elección de las autoridades auxiliares de la *Agencia*, no había condiciones para que se llevara a cabo la elección; aduciendo además que se realizaron mesas de diálogos entre las partes, sin llegar a ningún acuerdo, por lo que, se aprobó nombrar a los encargados de la *Agencia*.

Sin embargo, la autoridad responsable no remitió documental alguna que acreditara que, el día veintiséis de febrero, no había condiciones para que se llevara a cabo la elección de las autoridades auxiliares, pues solamente manifestó que se suscitaron actos de violencia, sin remitir documental para acreditar sus manifestaciones; aunado a ello, de la información remitida por la Secretaría de Gobierno, se desprende la celebración de diversas reuniones de mediación entre el Municipio de San Miguel Soyaltepec, y la Agencia de Benito Juárez II, sin que las partes involucradas hayan llegado a un acuerdo.



De lo anterior, se advierte que, la determinación por parte de la autoridad responsable, al nombrar a un Encargado de la Agencia por el periodo de tres años, no se encuentra apegada a derecho y rompe con el esquema Constitucional, del derecho de votar y ser votado que tienen los ciudadanos de la *Agencia*.

En primer lugar, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de un conflicto interno, entre el *Ayuntamiento* y la Agencia, pues el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, remitió a este Tribunal un informe<sup>27</sup> sobre las tres reuniones de mediación con las partes.

La primera mesa de diálogo se advierte que, se llevó a cabo el cinco de marzo, en las oficinas que ocupa el palacio municipal del *Ayuntamiento*, con la participación del Presidente Municipal y algunos pobladores de la *Agencia*, misma de la que se señala no se levantó ninguna minuta de trabajo, debido a que las partes no quisieron llegar a un acuerdo, suspendiéndose la citada mesa de diálogo.

La segunda se llevó a cabo el once de abril, en las oficinas de la Delegación Regional de Paz Social en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, con la participación del Delegado Regional de Paz Social de Acatlán de Pérez Figueroa, Concertadora de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, los ciudadanos de la *Agencia* y la congregación de Loma Bonita.

Y, la última se llevó a cabo el uno de mayo, en las oficinas que ocupa la Delegación Regional de Paz Social de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, con la participación de los ciudadanos de la *Agencia*, del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, de Fidel Espiridión Alto, de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal

---

<sup>27</sup> Visible en las fojas 169-179, del expediente en que se actúa.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 3, en relación con el numeral 16, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se les conceden valor probatorio pleno respecto de los hechos ahí consignados.

del Gobierno del Estado de Oaxaca, de la Concertadora de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y el Delegado Regional de Paz Social, con la finalidad de acordar la emisión de una nueva convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares de la *Agencia*; sin embargo, la parte actora hizo del conocimiento la presentación del medio de impugnación, por lo que, se rompió el convenio entre las partes.

Ahora bien, mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de dieciséis de marzo, se determinó lo siguiente:

UNICO.- Con base en el procedimiento legal que emana de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por mayoría absoluta, se procede a nombrar como encargados de la Autoridad Auxiliar de Benito Juárez II, a las siguientes personas:

C. FIDEL ESPIRIDIÓN ALTO	AGENTE MUNICIPAL
C. CANDELARIA ORTELA BORJA	AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE
C. VIDAL ANTONIO HILARIO	SECRETARIO
C. LEOBARDO BENITO JIMÉNEZ	TESORERO
C. CECILIO SEGURA FRANCISCO	JUEZ AUXILIAR
C. JOAQUÍN SARGENTO SEGURA	JUEZ AUXILIAR SUPLENTE
C. RUPERTO GREGORIO SARMIENTO	SECRETARIO DEL JUEZ AUXILIAR
C. RAMIRO RONQUILLO VALDEZ	1 COMANDANTE

Asimismo, obra en autos el nombramiento de diecisiete de marzo, a favor de Fidel Espiridión Alto como encargado de la *Agencia*, para el periodo comprendido del diecisiete de marzo de dos mil veinticinco al diecisiete de mayo de dos mil veintisiete.

Del análisis de dichas constancias se advierte que, al existir un conflicto en la *Agencia*, la ley determina agotar en primer momento los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección. En el asunto se acredita que, se llevaron a cabo mesas de diálogos sin llegar a ningún acuerdo.

En ese sentido, el *Ayuntamiento* sí tenía facultades para nombrar a un Encargado; sin embargo, se advierte que, en el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de dieciséis de marzo, se nombraron a todos los integrantes de la *Agencia*, aunado a que el nombramiento a favor de Fidel Espiridión Alto, señala que comprende el periodo del **diecisiete de marzo de dos mil veinticinco al diecisiete de mayo de dos mil veintisiete, es decir por tres años y no así por sesenta días como lo marca la normativa.**



En ese sentido, la *Ley Orgánica Municipal* determina que, el nombramiento del encargado primeramente será por un periodo de hasta sesenta días, en lo que se alcanza la armonía en la comunidad para proceder con el proceso de elección correspondiente.

De lo antes expuesto, el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de dieciséis de marzo, así como el nombramiento de diecisiete de marzo, fueron contrarios a la normativa.

En consecuencia, a estima de este Tribunal, lo procedente es **dejar sin efectos el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de dieciséis de marzo y el nombramiento de diecisiete de marzo.**

Ahora bien, en proveído de ocho de julio, se requirió al Encargado de la *Agencia*, que informara si existe un conflicto político social en la *Agencia* de Benito Juárez II y las congregaciones que pertenecen a la misma.

En cumplimiento a lo anterior, el quince de julio, el Encargado de la *Agencia*, informó a este Tribunal que derivado de los eventos ocurridos en dicha comunidad el veintiséis de febrero y en los meses pasados, dado que no existían condiciones para convocar a una nueva elección, se expidió nombramiento como Encargado de la *Agencia*, el pasado diecisiete de marzo.

El Encargado de la *Agencia* señala que, desde su designación, ha buscado y seguirá buscando agotar todos los mecanismos de dialogo y conciliación, para restaurar la paz y estabilidad que permita el correcto desarrollo entre la *Agencia* y las congregaciones que pertenecen a la misma; señalando que desde que ostenta el cargo en la *Agencia* se ha impulsado las acciones que permitan recobrar la armonía comunitaria, logrado estabilizar en favor de la colectividad, para impulsar el desarrollo comunitario reduciendo de manera gradual la fragmentación social.

Por lo que hace a las congregaciones de Loma Coyol y Rincón Bonito, el Encargado refiere que ambas congregaciones gozan de estabilidad social y política, prevaleciendo con ellas una relación

de respeto, cordialidad y colaboración con la *Agencia* por el desarrollo comunitario.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por el Encargado, se advierte que, en la *Agencia* existe un conflicto intracomunitario, relacionado con la vulneración a su sistema normativo.

En ese sentido, a estima de este Tribunal, las acciones realizadas por el Encargado desde la fecha de su nombramiento a la fecha de la emisión de la sentencia, los mismos deben de quedar intocados; lo anterior, porque si bien, su designación no fue por el plazo que la *Ley Orgánica Municipal* contempla, lo cierto es que, la *Agencia* debe de contar con una autoridad que los represente.

Sin embargo, se advierte que la *Agencia* tiene el derecho de contar con una autoridad elegida por su propio sistema normativo interno para que los represente en los encargos para los que fueron electos.

## **SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Con base en los términos ya analizados, se determina:

- 1.** Se declara **no válida** el **Acta de Asamblea General de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, en donde resultaron electas las autoridades auxiliares de la Agencia de Benito Juárez II, perteneciente al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, para el periodo 2025-2027.
- 2.** Se deja **sin efectos** el Acta de Asamblea General para la ratificación, de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.
- 3.** Se deja **sin efectos** el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de dieciséis de marzo de dos mil veinticinco y el nombramiento de diecisiete de marzo de dos mil veinticinco a favor de Fidel Espiridión Alto.
- 4.** Se dejan **intocados** todos los actos que realizó Fidel Espiridión Alto, Encargado de la Agencia de Benito Juárez II.



5. Se ordena al **Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca**, lo siguiente:

- a) En el **plazo de tres días hábiles** contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente determinación, **designe un encargado por el plazo de sesenta días como lo marca la ley, quien, de forma inmediata a la toma de posesión de su encargo, coadyuve en los trabajos necesarios e idóneos para la realización de la nueva elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Benito Juárez II, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.**

La persona que sea nombrada como encargada deberá de ser preferentemente de la comunidad y no pertenecer a ningún grupo en conflicto.

Debiendo remitir constancias de lo anterior a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.**

- b) Asimismo, en el plazo de **treinta días naturales**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente determinación, realice los actos necesarios e idóneos para emitir una nueva convocatoria para elegir a las autoridades auxiliares de la Agencia de Benito Juárez II, en términos del artículo 79, de la *Ley Orgánica Municipal* en donde **se contemple la participación de las congregaciones que pertenecen a la agencia**, como marca el sistema normativo interno, dándole difusión y publicidad a la misma, en los medios o lugares más eficaces con que cuente la Agencia Municipal.

Debiendo remitir constancias de lo anterior a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.**

**Apercibido** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

## OCTAVO. CUESTIÓN FINAL

Tomando en consideración que este Tribunal mediante acuerdo de doce de junio, requirió al Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, diversa información relacionada con el presente asunto, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, se le impondría un medio de apremio.

Siendo que mediante acuerdo de ocho de julio, se tuvo a la autoridad responsable informando la imposibilidad de remitir la documentación requerida.

En virtud de lo anterior, **se exhorta** al Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, para que, en los requerimientos subsecuentes emitidos por este Tribunal, remita la documentación en los términos y plazos ordenados, pues de lo contrario, se aplicarán las medidas de apremio decretadas en el artículo 37, de la *Ley de Medios Local*.

## NOVENO. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** notificar por **correo electrónico** a la parte actora; mediante **oficio** a la autoridad responsable y Encargado de la Agencia de Benito Juárez II, finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local* y el acuerdo general 07/2020 del índice de este Tribunal.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara **no válida** el **Acta de Asamblea General de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, en donde resultaron electas las autoridades auxiliares de la Agencia de Benito Juárez II, perteneciente al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, para el periodo 2025-2027.



**SEGUNDO.** Se deja **sin efectos** el Acta de Asamblea General de la ratificación, de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

**TERCERO.** Se deja **sin efectos** el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de dieciséis de marzo de dos mil veinticinco y el nombramiento de diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

**CUARTO.** Se **ordena** a la autoridad responsable, dar cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, **Fátima Susana Toledo Gonzaga**<sup>28</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>28</sup> Designación realizada derivado de la ausencia temporal del Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal, con motivo de su periodo vacacional comprendido del catorce al veinticinco de julio de este año, en términos del párrafo tercero del artículo 46, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.